



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Julio, siete (07) del dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

**RAD: 13-468-40-89-001-2018-00300-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA)**

**APODERADO: ALEYDA VALENCIA ORTIZ**

**DEMANDADO: OLIVIA ALVAREZ MORA**

**ASUNTO: CORRECCION DE AUTO**

En memorial que antecede, la demandada OLIVIA ALVAREZ MORA, solicita la corrección del auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a que hubo error en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, relacionado con el pago de los depósitos judiciales, que le fue ordenada su entrega a la parte demandante.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado judicial debido a que efectivamente en el numeral 3 de la parte resolutive de la mencionada providencia dentro del presente asunto, se incurrió en el error indicado por la parte demandada, toda vez que se autorizó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, sin que hubiere lugar a ello, y al tener éstos consecuencias directas en la parte resolutive de la decisión tomada, es menester realizar los ajustes respectivos, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P.

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un *‘lapsus cálimi’*, en el aludido pronunciamiento, en el numeral tercero de la parte resolutive, se hizo referencia equivocada a lo atinente a la entrega de los depósitos judiciales.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de junio de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO:** Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren a favor del presente asunto a la parte demandada OLIVIA ALVAREZ MORA.”*

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 28 de Junio 2022, proferido por ésta Judicatura, dentro del presente asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ